



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia.
Demandante	William Enrique Torrejano Santa
Demandados	Carlos Andrés Guerrero Vega y Diana Marcela Duque García.
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2023 00062 00

**Armenia, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés
(2023)**

Seria esta la oportunidad decidir lo que en derecho corresponda frente a la admisión de la demanda presentada **William Enrique Torrejano Santa** en contra de **Carlos Andrés Guerrero Vega y Diana Marcela Duque García**, no obstante, se denota que este despacho carece de competencia en razón a la cuantía, para lograr tal cometido.

En efecto, el parágrafo 1 del artículo 11 de la ley 270 de 1996, establece que los jueces de pequeñas causas tienen competencia a nivel «*municipal y local*», por su parte, el artículo 5 del CPT, establece que la competencia general se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; además el artículo 12 inciso 3 *ibid.*, establece que «*donde existan*» los Jueces Municipales de Pequeñas conocerán en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. A contrario sensu en aquellos lugares donde no existan tales autoridades los procesos de única instancia, serán de conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito ora los Jueces Civiles del Circuito con conocimiento en asuntos laborales.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de Tutela, ha indicado que «... *la esfera de atribuciones, en lo relativo a los juzgados de*

*pequeñas causas, fue la **municipal y local**, en tanto, desde su origen, se establecieron para conocer de conflictos menores y se reforzó la necesidad de que realizaran un juicio sumario».* (STL12840-2016)

Conforme a estos lineamientos legales y jurisprudenciales, en este caso tenemos que el demandante **William Enrique Torrejano**, indicó en su libelo genitor que prestó sus servicios en el **Municipio de Circasia**, además que los demandados **Carlos Andrés Guerrero Vega y Diana Marcela Duque García** también residen en esa localidad. Con esa premisa, es evidente que en principio quien debería conocer del trámite de este asunto sería un Juez de categoría Municipal de Circasia; no obstante y como quiera que a la fecha tal despacho no ha sido creado, deberá conocer de esta controversia los Juzgados Laborales del Circuito de Armenia, quienes contrario a lo que ocurre con este despacho cuya competencia está restringida al **Municipio de Armenia**, tienen competencia en todo el Circuito conformado por **Armenia, Circasia, Filandia, la Tebaida, Montenegro, Quimbaya y Salento**. En términos simples, el Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia solo tiene competencia para conocer aquellos asuntos que no superen los 20 smmlv, y cuyo demandado tenga como domicilio Armenia, o tal localidad coincida con el último lugar de prestación de servicios. Esto descarta conocer asuntos de los municipios circunvecinos.

Por lo dicho anteriormente, en cumplimiento a lo previsto en el **artículo 48 del C.P.T.S.S y el artículo 139 del C.G.P.** (aplicable al procedimiento laboral por el reenvío dispuesto en el **artículo 145 del C.P.T.S.S**) y con el fin de evitar dilaciones y nulidades procesales, se ordenará la remisión del expediente al Juez competente.

El Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ordinaria laboral promovida por **William Enrique Torrejano Santa** en contra de **Carlos Andrés Guerrero Vega y Diana Marcela Duque García**.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia por el factor territorial, para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Remitir las presentes actuaciones a la oficina judicial de Armenia, Quindío para que se efectué el reparto entre los Jueces Labores del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: Cancelar la radicación secretarial, dejando anotación de su salida en el libro único de radicación

Notifiquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADOS DEL 28 DE ABRIL DE 2023
LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA